

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ EFRAÍN NIETO OCAMPO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2015 00620 02
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, REAJUSTE PENSIÓN VEJEZ, RETROACTIVO, INTERESES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 059

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la sentencia No. 220 del 24 de octubre de 2017 proferida por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 234

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende reliquidación de la pensión de vejez, retroactivo, intereses moratorios, costas y agencias en derecho (Fls. 3-13).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Cotizó ante el ISS para los riesgos de IVM, y le fue reconocida pensión por vejez mediante Resolución 6264 de 2006 a partir del 1 de abril de 2006, con 1647 semanas cotizadas;
- ii) El 22 de noviembre de 2010 solicitó reliquidación de la pensión, negada el 2 de diciembre de 2010;
- iii) El 7 de julio de 2015 solicitó reliquidación teniendo en cuenta el promedio de los últimos 10 años laborados, indexación de la primera mesada, petición que no ha sido resuelta.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES admite como ciertos la mayoría de los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe”* (Fls. 37-38)

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 220 del 24 de octubre de 2017 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra.

Consideró el *a quo* que:

- i) El artículo 21 de la Ley 100 de 1993 establece la forma en que se calcula el IBL; y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra el régimen de transición;
- ii) Se reconoció pensión de vejez por Resolución 6264 del 2006 a partir del 1 de abril de 2006;
- iii) Según la historia laboral cotizó 1.683 semanas;
- iv) El cálculo del IBL es inferior a realizado por el ISS hoy COLPENSIONES.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala procederá a estudiar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, de la forma solicitada en la demanda. En caso afirmativo, se procederá a realizar los cálculos respectivos para determinar el monto de las diferencias pensionales.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES otorgó al demandante pensión de vejez a partir del 1 de abril de 2006, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 -Resolución 6264 de 2006 (fls. 14-15)-, en cuantía mensual de \$584.852=, liquidación que se realizó con 1.647 semanas, sobre un IBL de \$649.835=, una tasa de reemplazo del 90%.

No hay discusión en el presente asunto, sobre la calidad de beneficiario del régimen de transición que ostenta el demandante.

El Art. 36 de la Ley 100 de 1993 establece que para los beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo

que les hiciere falta o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de los últimos 10 años o el de toda la vida si cuenta con más de 1250 semanas cotizadas, si le es más favorable.

El demandante nació el 9 de octubre de 1945, al 1 de abril de 1994, contaba con 48 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar los 60 años de edad, por consiguiente el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y dado que cotizó más de 1.250 semanas, con la opción más favorable entre el promedio de aportes de los últimos 10 años, o de los aportes de toda la vida laboral.

Realizadas las operaciones aritméticas, encontró la sala que con el promedio de los 10 últimos años se obtiene un IBL de \$414.919 que al aplicar una tasa de reemplazo del 90% arroja una mesada de \$373.427. Con el promedio de toda la vida, el IBL es de \$571.323 para una mesada de \$514.191 con tasa de reemplazo del 90%.

En los dos casos el IBL obtenido es inferior al reconocido por el ISS hoy COLPENSIONES en Resolución 6264 de 2006 por la suma de \$649.835 para una mesada de \$584.852. Por lo que se comparte la decisión del a quo, debiendo confirmarla.

Sin lugar a condenar en costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 220 del 24 de octubre de 2017 proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3580c3ef29c00634446abb61f6626cf89d3f1e50de04730ca1348231b2b2120d

Documento generado en 30/11/2020 06:22:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>